

TRIBUTACION

**TRIBUTACION DE LA PERCEPCION DE  
RENDIMIENTOS COMO CUPON CORRIDO:  
COMENTARIOS AL ARTICULO 73 DEL REGLA-  
MENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

N.º 198

Trabajo efectuado por:

---

**FERNANDO CALBACHO LOSADA**

---

*Asesor Jurídico de REPSOL*

**2.º Premio Revista Estudios Financieros 1991.**

*Modalidad: Tributación.*

## *Sumario:*

- I. Introducción.
- II. Análisis del esquema tributario de los valores adquiridos con cupón corrido.
- III. Requisitos para la aplicación del artículo 73 RIS.
- IV. Posibilidad de aplicar la provisión por depreciación de la cartera de valores a los supuestos de distribución de rendimientos contemplados en el artículo 73 RIS.
- V. Conclusiones.



TRIBUTACION

**TRIBUTACION DE LA PERCEPCION DE  
RENDIMIENTOS COMO CUPON CORRIDO:  
COMENTARIOS AL ARTICULO 73 DEL REGLA-  
MENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

N.º 198

## I. INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto analizar el esquema tributario previsto en el artículo 73 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades para determinados rendimientos percibidos por una sociedad matriz derivados de las acciones de su sociedad filial, siempre que estos rendimientos reúnan una serie de requisitos establecidos en dicho precepto.

Dicho esquema tributario reúne unas indudables ventajas para la sociedad perceptora de los rendimientos, en la medida en que le van a permitir obtener un diferimiento en el pago de los impuestos correspondientes a los rendimientos percibidos, al tiempo que pueden aplicarse unas deducciones en la cuota del ejercicio, sin necesidad de computar los rendimientos percibidos como ingreso en dicho ejercicio.

En consecuencia, el tratamiento impositivo como cupón corrido de determinados rendimientos constituye un elemento importante de planificación fiscal en todas aquellas adquisiciones de paquetes significativos de acciones o participaciones de sociedades de las que se prevean obtener rendimientos que reúnan los requisitos que analizamos a continuación.

Sin embargo, la falta de desarrollo jurisprudencial o administrativo del artículo 73 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades plantea una serie de dudas en cuanto al alcance y los requisitos del especial mecanismo impositivo que en el mismo se contienen, las cuales van a ser seguidamente analizadas.

Aunque el artículo 73 RIS, al referirse a los valores mobiliarios con cupón corrido, está incluyendo tanto los valores de renta fija como los de renta variable, los comentarios de este trabajo van a centrarse únicamente en los problemas jurídicos que el artículo 73 plantea respecto de la percepción de dividendos o participaciones en sociedades, dado que es en estos supuestos en donde, en la práctica, se ha suscitado una mayor controversia.

## II. ANALISIS DEL ESQUEMA TRIBUTARIO DE LOS VALORES ADQUIRIDOS CON CUPON CORRIDO

El artículo 73 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS) establece lo siguiente:

«73. Valores adquiridos con cupón corrido.

1. Cuando se perciban rendimientos que correspondan, total o parcialmente, a períodos anteriores a la adquisición de los valores, la parte correspondiente a dicho período podrá reducirse del valor de adquisición, computándose como ingreso la diferencia respecto del total percibido.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a la deducción de las retenciones practicadas (25%), ni a la que corresponda por la doble imposición intersocietaria.

3. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores que se adquieran por su importe efectivo descontado, como letras de cambio, certificados de depósito o títulos similares con intereses pagados por anticipado».

El mencionado precepto regula la fiscalidad de los rendimientos obtenidos por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y que deriven de valores que hayan sido adquiridos por dicho sujeto pasivo, con la particularidad de que dichos rendimientos tengan su origen en períodos anteriores al ejercicio en el que se produjo la adquisición de los valores.

La peculiaridad fiscal de estos rendimientos radica en que se otorga al sujeto pasivo percceptor de los rendimientos la facultad de, en lugar de considerar tal rendimiento como ingreso en la base imponible del ejercicio en el que se perciba, disminuir por el importe de dicho rendimiento el valor de adquisición de los títulos que han dado lugar al mismo. De esta forma, el rendimiento percibido no quedará sujeto a tributación en el ejercicio en que lo perciba el sujeto pasivo, sino que la tributación se producirá, de forma indirecta, en el momento en que dicho sujeto pasivo transmita los mencionados valores, por la vía de una mayor plusvalía (o una menor minusvalía) de la que hubiera tenido si no se hubiera producido la disminución del valor de adquisición.

En definitiva, la base imponible en ambos casos será la misma, estribando la diferencia en el diferimiento en el pago del impuesto que se produce al poder satisfacerlo en el momento de transmisión de las acciones, en lugar de hacerlo cuando se perciben los rendimientos, demandando de esta forma el pago indefinidamente.

El fundamento económico de lo anterior reside en que, si para determinar el valor teórico o neto contable de las acciones de una sociedad que no cotiza en Bolsa, se tienen en cuenta, entre otros conceptos, el importe de las reservas existentes en el momento de la compra de dichas acciones, y con posterioridad a dicha adquisición se reparten dividendos con cargo a las reservas que ya existían en el momento de la adquisición, el valor contable de tales acciones deja de corresponderse con la realidad económica que se tuvo en cuenta para determinar su precio.

Es decir, es como si el adquirente de las acciones recuperara una parte del precio que tuvo que pagar por dichas acciones. Para evitar que se produzca ese desajuste entre valor de adquisición y valor real, el legislador permite, en el artículo 73 RIS, que en lugar de considerar ingreso el dividendo percibido, disminuya el valor de adquisición que figura en su balance, en el importe del rendimiento percibido.

Lógicamente, a pesar de que el sujeto pasivo opte por no computar el rendimiento como ingreso, debe permitírsele no obstante que aplique las deducciones por las retenciones soportadas, así como por la doble imposición de dividendos, dado que cuando venda las acciones y se produzca realmente la tributación por dichos rendimientos, la ley ya no le va a permitir aplicar ninguna de las dos deducciones.

Este singular esquema de tributación es muy semejante al que tenían los ingresos derivados de la venta de derechos de suscripción preferente, en el artículo 20. 8 a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, antes de la reforma del Real Decreto-Ley 1/89, de 22 de marzo.

En este caso, los sujetos pasivos que vendían derechos de suscripción de las acciones de las que eran titulares no veían sujeto a tributación el incremento de renta derivado de dicha venta de derechos, en el ejercicio en que ésta se realizaba, sino en el momento en el que se vendiera la acción de la que procedía el derecho de suscripción. El importe percibido por los derechos de suscripción vendidos se destinaba a disminuir el valor de adquisición de la acción, con lo que, en el momento de transmitirse ésta, se producía una plusvalía mayor, equivalente al importe del derecho anteriormente vendido.

De esta forma, se conseguía un diferimiento indefinido en el pago de los impuestos derivados de dicha operación de venta. (\*)

(\*) Como consecuencia del mencionado Real Decreto-Ley 1/89, de 22 de marzo, la tributación de la venta de derechos de suscripción preferente por personas físicas ha cambiado sustancialmente: En el caso de acciones de empresas que no cotizan en Bolsa, los ingresos percibidos por la venta de derechos de suscripción tienen la consideración de incremento patrimonial en el ejercicio en el que se produce la venta. Tratándose de acciones de empresas que cotizan en Bolsa, tributará como incremento patrimonial únicamente la diferencia entre el importe recibido por los derechos de suscripción y el valor de las acciones que han generado dichos derechos.

Algo similar ocurre aplicando el mecanismo tributario del «Cupón Corrido» a los rendimientos percibidos por una sociedad matriz de su sociedad filial. Acudiendo a un sencillo ejemplo numérico, podrá apreciarse más claramente las ventajosas consecuencias en el orden fiscal que se derivan de la aplicación del artículo 73 RIS.

Supongamos que una sociedad «A» adquirió en el mes de diciembre de 1989 la totalidad de las acciones de otra sociedad «B», por un precio de 300 millones de pesetas, importe equivalente al patrimonio neto de «B».

Los beneficios después de impuestos de «B», en los dos ejercicios anteriores, habían sido los siguientes:

1987 .....	100 millones de pesetas
1988 .....	100 millones de pesetas

Los beneficios de ambos ejercicios se destinaron a la cuenta de reservas voluntarias. Siendo el capital social de «B» de 100 millones, sus fondos propios eran, por lo tanto, de:

$$\text{Capital} + \text{Reservas} = 100 + 200 = 300$$

cantidad que «A» paga a los accionistas de «B» por la adquisición de las acciones, pasando a figurar en su balance como inmovilizado financiero por dicho valor.

Con posterioridad a la adquisición de las acciones, en el mes de junio de 1991, la Junta General de Accionistas de «B» adopta el acuerdo de distribuir como dividendo la totalidad de las reservas voluntarias que habían sido dotadas con los beneficios de 1987 y 1988. (Ignoramos, para simplificar, los resultados que se hayan podido producir en los ejercicios posteriores a la adquisición de las acciones de «B» por parte de «A»).

En este caso:

– Dividendo a distribuir con cargo a reservas voluntarias .....	200 M
– Retención del 25% .....	50 M
– Dividendo neto a percibir .....	150 M

Por lo tanto, «A» percibe de «B» un dividendo bruto de 200 millones de pesetas, y es aquí donde entra en juego el artículo 73 al permitir a «A» una doble opción:

1. Considerar los 200 millones de dividendo bruto percibido como ingreso del ejercicio.
2. No considerar el dividendo percibido como ingreso del ejercicio, sino reducir el valor de adquisición de las acciones de «B» en el mismo importe de dicho dividendo.

Si «A» optara por la primera alternativa, es decir, por considerar el dividendo percibido de «B» como ingreso del ejercicio, deberá tributar por los 200 millones al tipo impositivo del 35%, resultando por lo tanto una cuota de 70 millones de pesetas. La liquidación parcial correspondiente a estos dividendos será la siguiente:

– Ingreso .....	200 M
– Cuota íntegra al tipo del 35% .....	70 M
– Deducciones:	
i. Retención practicada .....	50 M
ii. Deducción doble imposición .....	70 M
– Cuota líquida (a devolver) .....	50 M

Por el contrario, en el supuesto de que «A» opte por la segunda alternativa, en lugar de considerar el dividendo percibido como ingreso, el inmovilizado financiero de «A» (por las acciones de «B») valorado en 300 (valor de adquisición) quedará reducido a 100 (al restar del valor de adquisición el importe del dividendo percibido:  $300 - 200 = 100$ ).

Como consecuencia de lo anterior, «A» no tendrá que tributar por esos 200 millones en el ejercicio en el que perciban el rendimiento (1991), sino que la tributación se producirá en el momento en que «A» transmita las acciones de «B». Suponiendo que «A» venda todas las acciones de «B» al cabo de 10 años, por un importe de 500 millones, la plusvalía que se producirá será de 400 millones ( $500 - 100$ ), por lo que tendrá que satisfacer 140 millones (35%).

Al mismo tiempo, optando por esta segunda alternativa, «A» podrá aplicar las mismas deducciones en la cuota que las practicadas en la alternativa primera: Por una parte, el importe de las retenciones soportadas por el dividendo percibido (en el ejemplo, 50 millones) y, por

otra, la deducción por doble imposición de dividendos (arts. 24 de la ley y 173 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades). Siendo «A» propietario de más del 25% de las acciones de «B», y habiendo permanecido dichas acciones bajo su titularidad de manera ininterrumpida, tanto en el ejercicio en que se reparte el dividendo (1991) como en el ejercicio anterior (1990), procede aplicar el 100 por 100 de la parte proporcional de la base imponible derivada de dichos dividendos. (En el ejemplo, la deducción será de 70 millones, es decir, el 35% de 200).

Por lo tanto, a pesar de no haber computado como ingreso los 200 millones (150 millones netos) percibidos como dividendo, «A» podrá deducirse en la cuota 120 millones de pesetas (50 millones por retención y 70 por doble imposición de dividendos).

Comparando la liquidación (parcial) de ambas alternativas, si «A» optara por la primera de ellas, resultaría una cuota a devolver de 50 millones. Optando por la segunda, la cuota a devolver ascendería a 120 millones de pesetas.

Nótese por otra parte que si «A» hubiera optado por considerar como ingreso del ejercicio los dividendos percibidos en 1991, el valor de adquisición de las acciones no se habría visto disminuido, con lo que la plusvalía por la venta de tales acciones de «B» por 500 millones al cabo de 10 años habrían sido de 200 millones ( $500 - 300$ ), por lo que la tributación sería de 70 millones (35%), es decir, la mitad que en el caso anterior, puesto que la otra mitad la habría pagado 10 años antes.

De esta forma, optando por disminuir el valor de adquisición de las acciones, «A» consigue un diferimiento de 10 años en el pago de los 70 millones de impuestos, con el consiguiente efecto financiero positivo.

Marginalmente, es preciso poner de manifiesto que en determinados supuestos es posible que a «A» le interese considerar los 200 millones de dividendos percibidos como ingreso del ejercicio, en lugar de disminuir el valor de adquisición de las acciones de «B». Esto sucedería cuando, por ejemplo, «A» hubiera tenido pérdidas (bases imponibles negativas) en los ejercicios anteriores, que no hubieran podido ser suficientemente compensadas con beneficios (bases imponibles positivas) de ejercicios posteriores, y estuviera a punto de perder la posibilidad de compensar la parte de dichas bases imponibles negativas por el transcurso de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se originó la pérdida (art. 156 del Reglamento del Impuesto de Sociedades).

En este caso, en la medida en que la base imponible positiva de «A», derivada de los dividendos percibidos de «B», pudiera quedar compensada con bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, cuyo derecho de compensación hubiera quedado de otra forma perdido por el transcurso de 5 años, es evidente que a «A» le habría interesado más la opción de considerar ingreso el dividendo percibido. De esta forma, no habrá pagado impuestos en 1991, ni el valor de adquisición de las acciones de «B» se habrá visto disminuido, con lo que la plusvalía en el momento de venta de las acciones será menor.

La situación puede complicarse si, entre los rendimientos que se perciben, una parte corresponde a períodos anteriores a la adquisición de los valores, mientras que la otra parte proviene de rendimientos generados después de dicha adquisición.

Hemos visto que el artículo 73 únicamente faculta para no computar como ingreso y disminuir correlativamente el valor de adquisición de las acciones, respecto de aquellos rendimientos que se hayan generado en (o correspondan a) períodos anteriores. Respecto de los rendimientos producidos con posterioridad, el artículo 73 expresamente establece que deben considerarse como ingreso («computándose como ingreso la diferencia respecto del total percibido»).

El problema estriba en distinguir, de entre los rendimientos distribuidos, aquellos que correspondan a períodos anteriores de los que se hayan producido con posterioridad a la adquisición de las acciones. Supongamos que, en el mismo ejemplo anterior, las reservas de la sociedad «B», derivadas de beneficios de ejercicios anteriores ascienden a 200 millones, mientras que en un ejercicio social posterior a la adquisición de las acciones se han destinado a reservas otros 100 millones que se han generado de beneficio. En el momento de la adquisición de las acciones, cuyo precio es de 300 millones, existen, por lo tanto, unas reservas por beneficios anteriores a dicha adquisición de 100 millones.

Si posteriormente la Junta General de Accionistas de «B» adopta el acuerdo de repartir a su accionista único «A», la cantidad de 200 millones como dividendo con cargo a reservas, cabe preguntarse qué parte de esos 200 millones corresponde a los dos ejercicios anteriores a la adquisición, y qué parte al posterior; o en otras palabras, ¿cabría considerar que, hasta el límite existente en el momento de la adquisición, toda reserva distribuida puede considerarse como proveniente de dicho período anterior, con independencia de que dentro de la partida de Reservas Voluntarias existan otros rendimientos generados con posterioridad a la fecha de adquisición de los valores?; o ¿sería preciso prorratear entre los rendimientos generados antes y después de dicha adquisición?

En este último supuesto, ¿cómo se haría el prorrateo? ¿En función únicamente de que el rendimiento se hubiera generado antes o después de la adquisición, o teniendo en cuenta además el número de ejercicios en los que dichos rendimientos fueron generados?

Si la prorrata se hace simplemente entre dos (correspondiente a los dos períodos, anterior y posterior a la adquisición de las acciones), tendríamos que de los 200 millones que se distribuyen como dividendos, los 100 millones que correspondieran al período anterior se destinarían a disminuir el valor de adquisición de los valores de «B», mientras que los otros 100 se considerarían ingreso del ejercicio. Sin embargo, si se prorratean en función de los ejercicios en que se generaron la división habría que hacerla por tres, en cuyo caso únicamente 66'66 se considerarían ingreso, mientras que los 133'33 restantes se computarían como un menor valor de adquisición de las acciones.

Una posible solución a este problema podría consistir en distinguir, dentro de la partida de Reservas Voluntarias, la parte que corresponde a cada uno de los años en que se han generado, de forma que el acuerdo de la Junta General de «B» sobre distribución de dividendos pudiera referirse concretamente a los ejercicios cuyos rendimientos se distribuyan.

No obstante, a pesar de que no se haya producido esa identificación dentro de la partida de Reservas Voluntarias, por aplicación de la regla «FIFO» (first in, first out), parecería razonable que el sujeto pasivo pudiera realizar esa distinción «a posteriori», y decidir en base a esa regla qué parte de los rendimientos producidos se computa, dentro de los límites posibles, como generados antes y después de la adquisición de las acciones.

### III. REQUISITOS PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 73 RIS

Antes de pasar a analizar el problema fundamental de interpretación que ha planteado este artículo entre los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y la Hacienda Pública, es preciso aclarar el alcance de dos conceptos previos: Qué se entiende por *adquisición de los valores* y qué se entiende por *rendimientos* dentro del marco del artículo 73.

#### 1. Concepto de «adquisición» en el artículo 73 RIS.

En cuanto al primero de los términos, se trata de precisar si el concepto «adquisición» de valores engloba también, para la sociedad que los recibe, la aportación *in natura* realizada por su anterior titular, en una ampliación de capital de la sociedad a la que se aporten. A pesar de que esto puede llegar a ser cuestionado por la Administración Tributaria, argumentando que el cambio sobre la titularidad de las acciones es meramente nominal, continuando el aportante de las acciones en la titularidad indirecta de las mismas, esta conclusión debe a nuestro juicio ser rechazada.

Tanto mercantil como fiscalmente, la aportación es una forma de enajenación de un bien, que sale del patrimonio o balance del aportante para integrarse en el balance de la sociedad beneficiaria de la aportación. La aportación, como cualquier otro tipo de transmisión, constituye un hecho imponible que puede dar lugar a un incremento o disminución patrimonial (arts. 135 y ss. del RIS).

Desde el punto de vista de la sociedad que recibe las acciones que se aportan, es evidente que se trata de una adquisición, puesto que las acciones recibidas con la aportación no dineraria pasan a integrarse en su balance, habiendo entregado como contraprestación las acciones emitidas como consecuencia de la ampliación de capital acordada.

Ante una eventual disolución de la sociedad, el socio aportante tendrá derecho a percibir la parte proporcional en el patrimonio resultante de la liquidación [art. 48. 2 a) de la Ley de Sociedades Anónimas], pero no tendrá un derecho preferente frente a los otros socios sobre los bienes anteriormente aportados por él.

Por mucho que se quiera acudir al argumento de la titularidad indirecta, lo cierto es que con la aportación no dineraria de unos valores mobiliarios se ha producido una transmisión de las mismas de una persona jurídica a otra diferente, dejando de formar parte del balance de la primera para integrarse en el de la segunda.

Por lo tanto, es preciso concluir que el concepto «adquisición de valores» incluye también aquella adquisición que se realiza como consecuencia de una aportación no dineraria en una ampliación de capital.

## **2. Concepto de rendimiento que corresponda a períodos anteriores a la adquisición de los valores.**

El segundo concepto que precisa aclaración en el artículo 73 RIS es el de *rendimiento que corresponda a períodos anteriores a la adquisición de los valores*, referido en particular a los rendimientos de títulos de renta variable, es decir, dividendos de acciones o participaciones sociales.

En primer lugar, el concepto de «rendimiento» debe entenderse referido a la empresa que percibe el dividendo y no a la que lo distribuye, por más que el origen de dicho rendimiento deba encontrarse en períodos anteriores a la percepción de los valores por parte de la sociedad perceptora.

La distinción anterior es importante, puesto que si el concepto de «rendimiento», en el sentido técnico del término establecido en el artículo 3.º de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), viniera referido o debiera ser tal en la empresa que lo distribuye, habría que excluir los ingresos derivados de incrementos de patrimonio, que no constituyen en sentido estricto «rendimiento».

En efecto, el artículo 3.º LIS, al enumerar los conceptos que integran la renta del sujeto pasivo, distingue entre «rendimientos», en las letras a) y b), e «incrementos de patrimonio», en la letra c). Por lo tanto, los ingresos que tuvieran su origen en incrementos de patrimonio, al no constituir auténticos rendimientos en el sentido técnico que el artículo 3.º le atribuye, no podrían tomarse en consideración a los efectos de aplicarles el tratamiento tributario previsto en el artículo 73 RIS.

Por el contrario, si el concepto «rendimiento» viene referido a la sociedad que percibe el dividendo, no dejará de ser tal para dicha sociedad, a pesar de que se haya distribuido con cargo a reservas dotadas con beneficios procedentes a su vez de incrementos de patrimonio de la sociedad que lo distribuye.

A mi juicio, es evidente que, tanto por el tenor literal como por la finalidad que persigue el artículo 73 RIS, el concepto «rendimiento» debe ser tal en la sociedad que percibe el dividendo, con independencia de que el origen en la sociedad que lo distribuye haya sido un ingreso producido por un «rendimiento» en el sentido estricto del artículo 3.º LIS o por un «incremento de patrimonio».

En segundo lugar, es preciso analizar el origen de los rendimientos, dado que, dependiendo de dicho origen, el tratamiento tributario no es el mismo en lo que se refiere a la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición.

En el ejemplo que hemos expuesto anteriormente, no parece haber dudas respecto de aquellos beneficios producidos (pero no distribuidos a los accionistas) en ejercicios anteriores a la adquisición de los valores. Dichos beneficios son auténticos rendimientos que han estado sujetos a imposición en la sociedad que posteriormente los distribuye como dividendo.

Sin embargo, existen una serie de supuestos en los que su inclusión dentro del concepto de rendimiento no queda aparentemente tan clara, y precisa una explicación más detallada. Para ello, vamos a distinguir entre los distintos orígenes con los que puede dotarse una reserva, además de con beneficios de un determinado ejercicio.

### *2.1. Reservas dotadas con Prima de Emisión.*

En primer lugar, ¿qué sucede cuando con posterioridad a la adquisición de los valores se distribuye como dividendo una parte de las reservas voluntarias, pero dotada no con beneficios de períodos anteriores, sino con el importe de una prima de emisión aportada con anterioridad a la adquisición de los valores?

Literalmente, el dividendo distribuido con cargo a reservas dotadas con prima de emisión es indudablemente un rendimiento que una sociedad recibe de otra. Si esa prima de emisión que se distribuye como dividendo fue aportada antes de la adquisición de los valores por parte del sujeto pasivo que percibe dicho dividendo, estaremos, además, ante un «rendimiento que corresponde a un período anterior a la adquisición de los valores», por lo que parece que se dan los requisitos iniciales para que el sujeto pasivo perceptor pueda hacer uso de la opción contenida en el artículo 73.

Como adelantábamos antes, el problema que se plantea en este punto no es el de si, en el caso de que el rendimiento tenga su origen en la prima de emisión anterior a la adquisición de los valores, el sujeto pasivo receptor pueda optar por no computar dicho rendimiento como ingreso y disminuir el valor de adquisición de las acciones por su importe, sino si, además, puede beneficiarse de las deducciones a las que se refiere el párrafo 2.º del artículo 73. Este párrafo establece que «lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a la deducción de las retenciones practicadas ni a la que corresponda por la doble imposición intersocietaria».

No parece existir duda respecto de la posibilidad de deducción de las retenciones, puesto que éstas han debido ser efectivamente practicadas previamente al pago del dividendo.

Sin embargo, respecto de la deducción por doble imposición, entendemos que en este caso no procedería practicar dicha deducción, puesto que no se dan los requisitos establecidos en el artículo 173 RIS para la práctica de esta deducción. El artículo 173 dispone que: «Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios de otras sociedades residentes en España, se deducirá el 50 por 100 de la parte proporcional que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones».

El fundamento de la deducción por doble imposición de dividendos estriba precisamente en que los ingresos que se perciben por dividendos hayan estado sometidos previamente a tributación por el Impuesto sobre Sociedades.

El requisito fundamental del artículo 173 es el que los dividendos o participaciones lo sean *en los beneficios* de otras sociedades, sin especificar cuándo deben haberse producido esos beneficios. En la medida en que estos beneficios, después de haber tributado por el Impuesto sobre Sociedades, en lugar de ser repartidos en el ejercicio siguiente en el que se hayan generado, hayan sido destinados por la sociedad a reservas voluntarias, y posteriormente distribuidos como dividendos, se verá cumplida la exigencia del artículo 173 de que los dividendos procedan de beneficios, y por lo tanto, procederá la deducción por doble imposición.

La prima de emisión no puede catalogarse como «beneficio» en la sociedad que la recibe. Se trata de un desembolso realizado por un accionista en el momento de suscribir nuevas acciones, por una cantidad adicional a la del valor de las acciones suscritas, el cual se exige por la sociedad con el fin de mantener la proporcionalidad entre el capital social antes y después de la nueva suscripción, en relación a las reservas y plusvalías latentes de los elementos del activo. Se trata, por lo tanto, de que las nuevas acciones no se vean favorecidas en su derecho a participar en las reservas existentes en la sociedad en el momento de la suscripción.

El importe de la prima de emisión no constituye ni contable ni fiscalmente un «beneficio» para la sociedad. El artículo 15. 2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades no considera sujetos a tributación la prima de emisión, al no incluirla dentro de la categoría de incrementos de patrimonio.

Por lo tanto, a pesar de que las cantidades aportadas como prima de emisión puedan posteriormente, y en la medida en que no hayan sido capitalizadas, ser distribuidas como dividendo, en el supuesto de que el sujeto pasivo pueda aplicar el mecanismo tributario del párrafo primero del artículo 73, no podrá, sin embargo, aplicar la deducción por doble imposición de dividendos.

## 2.2. Reservas dotadas con cargo a cuentas de actualización de balances.

Por otra parte, ¿qué sucede en aquellos supuestos en los que se haya procedido a una dotación de reservas voluntarias con cargo a plusvalías puestas de manifiesto por revalorizaciones llevadas a cabo al amparo de Leyes de Actualización?

En primer lugar, parece lógico partir de la base de que los resultados de las operaciones de actualización constituyen unos «beneficios» a los que se refiere el artículo 173 RIS, puesto que de lo contrario no precisarían de la exención fiscal que le concede la propia Ley de Actualización.

El hecho de que en lugar de figurar en la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio en el que se lleve a cabo la actualización, el resultado de la misma deba reflejarse en una cuenta especial que haga referencia a dicha actualización, no supone en modo alguno que el resultado de la misma no tenga el carácter de «beneficio», dado que lo que se pretende con la dotación de dicha cuenta especial es únicamente facilitar la tarea de comprobación por parte de la Inspección Financiera y Tributaria de las operaciones realizadas.

Por lo tanto, al cumplirse el requisito establecido en el artículo 173 RIS, es posible aplicar la deducción por doble imposición de dividendos, cuando se distribuya como tal el resultado de la actualización de valores.

De lo contrario, es decir, si los dividendos una vez distribuidos fueran sometidos a tributación sin posibilidad de aplicar la deducción por su perceptor, se perdería la exención otorgada por la Ley de Actualización.

Esta conclusión podría, sin embargo, ponerse en duda a la vista de lo establecido en el artículo 24. 1, párrafo 2.º de la LIS y el artículo 174. 3 RIS.

El artículo 24.1 párrafo segundo establece que: «Esta deducción no será aplicable cuando la sociedad pagadora del dividendo goce de exención en el Impuesto sobre Sociedades, ni tampoco a los sujetos a que se refiere el artículo 5.º de dicha ley».

A su vez, el artículo 174.3 del Reglamento establece que: «En todo caso, será condición indispensable que las Entidades pagadoras hayan tributado efectivamente en España por el Impuesto sobre Sociedades».

En principio puede plantearse la duda de si lo que pretende el artículo 24.1 de la ley es excluir de la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición de dividendos a aquellas sociedades a las que de forma particular y subjetiva se las haya eximido de tributación por el Impuesto sobre Sociedades, o si la prohibición alcanza también a aquellas sociedades que, a pesar de no tener reconocida tal exención, una parte de sus resultados (por ejemplo, la derivada de la actualización de valores) haya sido declarada exenta.

En el primer caso, la exención es puramente subjetiva (o *intuitu personae*), mientras que en el segundo la exención tiene un carácter mixto: subjetivo, respecto de la sociedad que lo realiza, y objetivo, respecto de los resultados o ingresos a los que se refiere.

Evidentemente, si el objetivo que se persigue es evitar la doble imposición y ésta no se produce en aquellos ingresos que por estar exentos no se integran en la base imponible, la conclusión sería que la prohibición alcanza tanto a las exenciones genéricas como a las específicas, y por lo tanto, parece que en estos supuestos no hay ninguna doble imposición que evitar.

Esto viene reforzado por el requisito de la «tributación efectiva» del artículo 174.

Podría utilizarse otro argumento favorable a la aplicación de la deducción por doble imposición, a pesar de que los beneficios en cuestión no hayan estado sujetos efectivamente a tributación, consistente en que el párrafo primero del artículo 73 no distingue entre rendimientos que se integraron en la base imponible y aquellos que no se integraron.

Sin embargo, tampoco este argumento nos parece convincente, puesto que no puede concluirse que el mencionado párrafo primero, cuya finalidad es regular la posibilidad de no consideración como ingreso de determinados rendimientos, respecto de los que resultaría innecesario a esos efectos precisar si se han incluido o no en la base imponible, deba aplicarse sin otro tipo de consideraciones a las deducciones contempladas en el párrafo segundo, máxime cuando respecto de la relativa a la doble imposición intersocietaria, introduce las palabras «a la que corresponda», evitando entrar de esta forma o prejuzgar algo que puede ocurrir o no, en función de que se cumplan los requisitos establecidos en otras disposiciones a las que implícitamente se remite (art. 24 de la ley y 173 y ss. del RIS).

Se ha llegado a argumentar por algún sector de la doctrina la admisibilidad de aplicar la deducción por doble imposición respecto de aquellas reservas constituidas con cinco años de antelación al momento de distribución del dividendo, sobre la base de que al haber transcurrido cinco años (art. 64 LGT) y haber, por lo tanto, prescrito el derecho a determinar la deuda tributaria y someter los ingresos correspondientes a tributación, no podría entrar a cuestionarse la tributación efectiva de dichas partidas.

Sin embargo, este argumento supondría confundir la naturaleza jurídica de la prescripción y otorgarle un alcance superior al permitido por la ley.

La prescripción extintiva contenida en el artículo 64 de la Ley General Tributaria supone que el transcurso de cinco años impide a la Administración la posibilidad de determinar la deuda tributaria, exigir el pago de ésta una vez liquidada, e imponer las sanciones tributarias que correspondan.

No obstante la imposibilidad de determinar la deuda tributaria, en modo alguno impide que pueda entrar a valorarse si unos determinados rendimientos estuvieron o no exentos de tributación, con el fin de conceder o no el derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

Una cosa es que un determinado rendimiento, a pesar de no estar exento de tributación, no haya tributado en la práctica y no pueda llegar a exigirse su ingreso al haber prescrito el derecho de la Administración, y otra cosa distinta, que dicho rendimiento haya estado exento desde el primer momento, privando, por lo tanto, a la Administración del derecho a exigir su tributación dentro del período de cinco años.

En definitiva, la prescripción no anula el requisito de la no exención establecido en el artículo 24.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para que pueda aplicarse la deducción por doble imposición de dividendos.

Piénsese, por ejemplo, en la distribución como dividendo de una reserva voluntaria dotada con más de cinco años de antelación parcialmente con beneficios y parcialmente con prima de emisión.

Por el hecho de que haya prescrito el derecho a determinar la deuda tributaria respecto del ejercicio en el que se dotó la reserva, ¿sería válida la conclusión de que si se distribuye como dividendo toda la reserva voluntaria, el sujeto perceptor podría aplicar la deducción por doble imposición sobre la base de la totalidad del dividendo percibido? La respuesta, a mi juicio, debe ser negativa.

Por último, podría utilizarse un último argumento consistente en que la exención otorgada por la Ley de Actualización tiene un carácter especial, tanto por el sujeto, en cuanto se refiere a aquellos sujetos pasivos que lleven a cabo las operaciones de actualización, como por el objeto, en cuanto se limita a las actualizaciones de determinados valores del activo (los del inmovilizado material y los valores mobiliarios de renta variable).

Estando limitado en cuanto al sujeto y en cuanto al objeto, la exención no alcanza a otros sujetos pasivos distintos, como puede ser la sociedad matriz que percibe dividendos, por mucho que dichos dividendos estén integrados por los resultados de la actualización bonificados

fiscalmente. En este sentido, cabe afirmar que la pérdida, en la práctica, de la exención concedida inicialmente a la sociedad filial, deriva de un acto voluntario de ésta, dado que en la medida que no distribuya dividendos con cargo a esos resultados no perderá la exención fiscal.

Sin embargo, este argumento ha sido indirectamente desestimado por la propia Dirección General de Tributos en la Consulta vinculante n.º 96 de la Orden de 17 de junio de 1981, a la que luego nos referiremos.

A mi juicio, y frente a todos los razonamientos anteriores, existen una serie de argumentos que ponen de manifiesto que la ley sí permite la aplicación de la deducción por doble imposición respecto de aquellos dividendos distribuidos con cargo a reservas derivadas de operaciones de actualización de valores.

A pesar de que, teóricamente, puedan plantearse dudas sobre si lo que pretende el artículo 24.1 de la ley es excluir de la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición de dividendos a aquellas sociedades a las que de forma genérica se las haya eximido de tributación por el Impuesto sobre Sociedades, o si la prohibición alcanza también a aquellas sociedades que, a pesar de no tener reconocida tal exención, una parte de sus resultados (por ejemplo, la derivada de la actualización de valores) haya sido declarada exenta, una interpretación lógica nos lleva a la conclusión de que la prohibición de aplicar la deducción por doble imposición únicamente viene referida al primer supuesto antes mencionado, es decir, a las sociedades que tienen de forma particular y subjetiva reconocida su exención personal y total en el Impuesto sobre Sociedades. Y ello en base a los siguientes argumentos:

1. El tenor literal del precepto («cuando la sociedad pagadora del dividendo *goce de exención* en el Impuesto sobre Sociedades») en el que se ve claramente que el sujeto de la exención no es el rendimiento concreto con cargo al cual se paga el dividendo, sino la sociedad pagadora.

2. El precepto equipara, en cuanto a la exención, a la sociedad pagadora del dividendo con los sujetos a los que se refiere el artículo 5 de la ley. Este artículo establece una exención particular y de carácter puramente subjetivo para el Estado, las Comunidades Autónomas y otra serie de organismos y entidades.

Por lo tanto, al equipararlo con exenciones subjetivas, parece lógico concluir que la exención relativa a la sociedad pagadora debe ser también una exención de esa naturaleza.

Por otra parte, es distinto que una sociedad esté exenta del Impuesto sobre Sociedades, a que una parte de sus rendimientos gocen de una exención especial.

3. El artículo 174.3 del Reglamento, al establecer que «será condición indispensable que las entidades pagadoras hayan *tributado efectivamente* en España por el Impuesto sobre Sociedades», y en la medida que se entienda que el artículo 24 de la ley está contemplando exenciones subjetivas y no exenciones concretas respecto de determinados rendimientos, está introduciendo un requisito adicional, no contemplado en la ley.

Aplicando los mismos criterios que los establecidos en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1990, respecto de, entre otros, el artículo 174. 2 B RIS, el mencionado párrafo 3 del artículo 174, al establecer el requisito de la «tributación efectiva» para toda la renta, carece de cobertura en el artículo 24. 1, párrafo 2.º de la ley, que únicamente exige que la sociedad no esté exenta del Impuesto sobre Sociedades, lo cual es distinto de que el rendimiento concreto que se distribuye como dividendo haya tributado efectivamente.

Por lo tanto, el artículo 174. 3 RIS está introduciendo un requisito adicional para poder aplicar la deducción por doble imposición de dividendos, que no es desarrollo de la ley, lo cual conculca el artículo 10 a) de la Ley General Tributaria, por lo que podría ser declarado nulo, por falta de fundamento legal.

4. El criterio que acabamos de exponer es también el asumido por la Directiva Comunitaria de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. El artículo 4.º de dicha Directiva establece lo siguiente:

«Cuando una sociedad matriz reciba, en calidad de socio de una sociedad filial, beneficios distribuidos por motivos distintos de la liquidación de la misma, el Estado de la sociedad matriz:

- O bien se abstendrá de gravar dichos beneficios.
- O bien los gravará, autorizando al mismo tiempo a dicha sociedad a deducir de la cuantía de su impuesto la fracción del impuesto de la filial correspondiente a dichos beneficios ...».

Entre los requisitos que la mencionada Directiva establece para que pueda aplicarse dicho régimen fiscal a una «sociedad de un Estado miembro» por los dividendos percibidos de una sociedad filial, se menciona en el artículo 2, apartado c), el que dicha sociedad esté sujeta, sin posibilidad de opción y sin estar exenta, al Impuesto sobre Sociedades.

La interpretación «oficiosa» que por parte del Organismo Comunitario correspondiente se ha realizado del mencionado requisito ha considerado que la sujeción a la que se refiere el

artículo 2 es una sujeción de carácter general, es decir, que la sociedad deba estar sujeta a tributación por el Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de que determinados rendimientos puedan quedar exentos o bonificados.

Por lo tanto, la mencionada Directiva rechaza el criterio de la tributación efectiva que sigue el Reglamento, incidiendo únicamente en el requisito de la sujeción en términos generales.

5. El artículo 256 del Reglamento, al definir el concepto de «rendimiento de capital mobiliario», establece que «en todo caso, tendrán la consideración de dividendo o participación en beneficios, las cantidades entregadas a los socios con cargo a reservas, *incluidas las procedentes de regularizaciones autorizadas* que no fuesen objeto de capitalización».

6. Pero, quizá, el argumento más definitivo que avala la tesis de que la falta de tributación efectiva no es óbice para la aplicación de la doble deducción por dividendos proviene de la propia Dirección General de Tributos, la cual, en la antes referida Consulta vinculante n.º 96 de la Orden de 17 de junio de 1981, ha entendido que, a pesar de la exención otorgada por las Leyes de Actualización de Balances, existe una imposición efectiva a los efectos de practicar la deducción por doble imposición de dividendos. La mencionada Consulta ha establecido lo siguiente:

*En cuanto a si debe ser aplicable la deducción por doble imposición intersocietaria del artículo 24. 2 d) de la Ley 61/1978, debe considerarse que (...) el tipo efectivo de imposición de la parte de reservas procedente del traspaso de la Cuenta de Regularización Decreto-Ley 12/1973 debe considerarse, a efectos de la liquidación provisional, del 33 por 100, y esto porque lo contrario llevaría a la anulación parcial del beneficio concedido de exención de gravamen de la plusvalía de regularización.*

En consecuencia, es erróneo el criterio de que para que pueda aplicarse la deducción por doble imposición es preciso que los dividendos distribuidos hayan sido sometidos a tributación efectiva en la sociedad que los distribuye.

Por último, se ha llegado a requerir por la Administración Tributaria, con base en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que para que pueda aplicarse la deducción por doble imposición, es preciso que el dividendo distribuido se compute como ingreso en la sociedad receptora del mismo, argumentando que en cualquier interpretación del artículo 73 del Reglamento debe entenderse implícito dicho requisito.

Sin embargo, por lo que se refiere a la sociedad receptora del dividendo, difícilmente va a poder entenderse dicha exigencia implícita, cuando el artículo 73 RIS establece precisamente lo contrario, es decir, la posibilidad de no contabilizar el dividendo como ingreso, al tiempo que permite aplicar la deducción por doble imposición que corresponda.

Evidentemente, las palabras «que corresponda» no significan que la deducción pueda corresponder o no en función de que el dividendo se haya computado como ingreso, puesto que en tal caso sobraría el párrafo en su totalidad, sino en función de que se den el resto de los requisitos contemplados en los artículos 173 y siguientes del RIS.

Como apuntábamos al comienzo de este trabajo, la razón por la que se permite al sujeto pasivo aplicar la deducción por doble imposición de dividendos, a pesar de que el importe recibido como tal no se compute como ingreso, reside en que como la tributación por la percepción de esa cantidad se produce en el momento en que se transmiten las acciones, y al incremento de patrimonio que pueda producirse como consecuencia de esa transmisión no le es obviamente aplicable la deducción por doble imposición, si ésta no se aplica en el momento en que se percibe el dividendo, se perdería definitivamente la posibilidad de evitar la doble imposición. Este efecto negativo, además de no haber sido en modo alguno pretendido por la ley, supondría una infracción del artículo 31 de la Constitución que expresamente prohíbe el carácter confiscatorio del sistema tributario, y la vulneración del principio según el cual un rendimiento no puede ser gravado dos veces por el mismo impuesto.

### *2.3. Rendimientos que tengan su origen en plusvalías de operaciones de fusión o escisión.*

Los mismos argumentos utilizados para defender que las cantidades procedentes de actualizaciones autorizadas por ley pueden gozar de la deducción por doble imposición cuando se distribuyan como dividendos, son válidos, *mutatis mutandis*, para concluir que las plusvalías derivadas de operaciones de fusión o escisión, a las que les hayan sido reconocidas los beneficios fiscales previstos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

Además, existe en este caso la peculiaridad de que más que de una exención total de los rendimientos se trata de una bonificación parcial. El artículo 10 de la mencionada ley prevé una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota que corresponda, por lo que incluso cabría admitir que se ha producido la tributación efectiva a la que se refiere el artículo 174.3 del RIS.

Se cumplen, por lo tanto, los requisitos del artículo 24.1 de la LIS, en cuanto que la sociedad no está exenta del Impuesto sobre Sociedades, por lo que procedería aplicar la deducción por doble imposición respecto de la distribución de dividendos derivados de reservas dotadas con plusvalías de fusión bonificadas.

### 3. Análisis de los requisitos para considerar el dividendo distribuido como cupón corrido.

Hemos visto que la ventaja fundamental que se deriva del tratamiento, en el artículo 73 RIS, de la distribución de dividendos consiste en la facultad del sujeto pasivo de no computar dichos dividendos como ingreso del ejercicio, sino, en su lugar, destinar el importe de dicho dividendo para disminuir el valor de adquisición de las acciones que dan derecho a tal dividendo. Con ello se consigue un diferimiento indefinido en el pago del impuesto correspondiente a dicho dividendo.

El requisito que se establece para poder acogerse a este particular esquema impositivo consiste en que los rendimientos correspondan a períodos anteriores a la adquisición de los valores.

Una interpretación lógica de dicho requisito nos llevaría, sin que procedan mayores precisiones, a concluir que siempre que los rendimientos que se perciban se hayan producido o correspondan a un período anterior al momento de la adquisición de los valores que dan lugar a tales rendimientos, el sujeto pasivo podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 73 RIS.

Tal sería el caso de la distribución de reservas dotadas (ya sea con beneficios, con resultados de operaciones de actualización de balances, plusvalías de fusión o con prima de emisión) con anterioridad a la adquisición de los valores, como es el caso de los rendimientos de valores de renta fija, respecto de los que no se cuestiona la aplicación del artículo 73.

Sin embargo, la conclusión anterior ha sido matizada por la Administración Tributaria, en el sentido de que no basta que los rendimientos correspondan a períodos anteriores, sino que es preciso además que se hayan devengado por el titular de los valores, antes de que se realizara la transmisión. Debe tratarse, por lo tanto, de rendimientos explícitos, que se transmiten junto con los valores.

El criterio que sigue esta tesis para dilucidar si el rendimiento se encontraba o no devengado es el de si la Junta General de Accionistas había aprobado la distribución de los rendimientos con anterioridad al momento de transmisión de los valores.

Si la distribución de los rendimientos había sido ya acordada antes de la adquisición de los valores, procede la aplicación del artículo 73 RIS, puesto que al transmitirse los valores, éstos llevaban ya incorporado el derecho a percibir el rendimiento.

Por el contrario, si en el momento de transmitirse los valores, la Junta General no había acordado la distribución de los dividendos, por mucho que éstos se refieran a períodos anteriores, los valores transmitidos no llevaban incorporado el derecho a percibir los rendimientos y, por lo tanto, no procede aplicar a tales rendimientos el tratamiento fiscal previsto en el artículo 73 RIS.

Por lo tanto, la Inspección entiende que «rendimiento correspondiente a períodos anteriores» es aquel cuya distribución ha sido ya acordada en el momento de transmitir la acción o participación y está únicamente pendiente de hacerse efectivo a favor del nuevo titular.

Sin embargo, esta conclusión es, a mi juicio, errónea, dado que parte de una interpretación equivocada del artículo 73.

En primer lugar, el artículo 73 no distingue entre rendimiento cuya distribución haya sido aprobada o no en el momento de la adquisición de los valores, sino que únicamente se refiere a aquellos «rendimientos que correspondan, total o parcialmente, a períodos anteriores». Por consiguiente, tales rendimientos pueden ser tanto aquellos cuya distribución haya sido acordada o no, siempre que hayan sido generados por la sociedad transmitente en períodos anteriores a la transmisión de los valores.

Siguiendo la norma de interpretación legal «donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir», es evidente que el tenor literal del artículo 73 no establece la distinción entre que la distribución de los rendimientos esté previamente acordada o no, por lo que la introducción de ese matiz por la Inspección es gratuito.

En segundo lugar, tal interpretación es incongruente con el párrafo 2.º del artículo 73, pues provocaría la imposibilidad de practicar la deducción por doble imposición de dividendos en la modalidad prevista en el párrafo 2 d) del artículo 173 RIS, lo cual parece que es contrario a la intención del artículo 73.

En efecto, el artículo 173 RIS establece que «el porcentaje de deducción general será del 50 por 100 de la parte proporcional que corresponda a la base imponible derivada de los dividendos o participaciones que se perciban». Sin embargo, establece a continuación que el porcentaje de deducción «se elevará al 100 por 100» en una serie de supuestos, entre los que se encuentra el mencionado en el párrafo d), consistente en «los dividendos procedentes de una sociedad dominada, directa o indirectamente, en más de un 25 por 100 por la sociedad que perciba los dividendos, *siempre que la dominación se mantenga de una manera ininterrumpida tanto en el período en que se distribuyan los dividendos como en el ejercicio anterior*».

Si según la interpretación de la Inspección, para poder aplicar a los dividendos que se perciben el tratamiento de cupón corrido previsto en el artículo 73, es preciso que cuando se adquieran los valores se haya producido ya el acuerdo de distribución de dichos dividendos, es evidente que respecto de esos dividendos no podrá aplicarse la deducción por doble imposición al 100 por 100, puesto que será materialmente imposible que se hayan cumplido los plazos relativos a la dominación de «más del 25 por 100, tanto en el período en que se distribuyan los dividendos como en el ejercicio anterior».

Es decir, si la adquisición de los valores debe producirse con posterioridad al acuerdo de distribución de los dividendos y, por lo tanto, en el mismo período en el que éstos se distribuyen, es imposible que pueda cumplirse el requisito de dominación también en el ejercicio anterior.

De esta forma, al limitar los supuestos en los que se puede aplicar el tratamiento de cupón corrido a unos rendimientos, se está impidiendo indirectamente que respecto de tales rendimientos pueda aplicarse la deducción por doble imposición en los supuestos y con las condiciones previstas en el artículo 173 RIS.

La limitación a este derecho no aparece en modo alguno recogida en el párrafo 2.º del artículo 73 RIS, y, por lo tanto, obedece a una interpretación infundadamente restrictiva de la norma tributaria. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1985 ha establecido que:

«No puede aceptarse la ya superada tesis de que las normas que conceden beneficios tributarios han de ser aplicadas restrictivamente, pues no procede acudir a la interpretación de las normas con criterios predeterminados, sino procurando que siempre se cumpla la finalidad que la norma persigue».

En definitiva, si el legislador hubiera pretendido que el artículo 73 RIS tuviera el alcance expuesto anteriormente, debería haber precisado los dos siguientes extremos:

- a) Que los rendimientos a los que se refiere el párrafo 1.º no sólo deben haberse generado con anterioridad a la adquisición de los valores, (que es lo único que realmente dice), sino que además esos rendimientos, por lo que se refiere a los dividendos, debían estar aprobados por Junta General con anterioridad a dicha adquisición. (Que es la conclusión que pretende extraerse).
- b) Que la deducción por doble imposición a la que se refiere el párrafo 2.º en términos generales, únicamente es factible en cuanto al párrafo 1.º y los apartados a, b y c del párrafo 2.º del artículo 173, dado que en las condiciones establecidas en el artículo 73, (según la interpretación a mi juicio equivocada) es técnicamente imposible que se cumplan los requisitos del párrafo d del artículo 173.

No habiendo precisado lo anterior el artículo 73, la interpretación anterior resulta contradictoria con el propio tenor literal de la norma.

A mayor abundamiento, debemos recordar que para que pudieran modificarse los efectos de que un régimen impositivo similar al del cupón corrido, como el de la tributación de los ingresos derivados de la venta de derechos de suscripción preferente en las sociedades que no cotizan en Bolsa, fue necesario promulgar el RD 1/89, de 22 de marzo, con el fin de modificar el artículo 20. 8 a) de la Ley del IRPF. Es decir, al no poder prosperar por la vía de la interpretación las tesis de la Administración Tributaria, fue preciso acudir al mecanismo de la modificación legislativa.

#### **IV. POSIBILIDAD DE APLICAR LA PROVISION POR DEPRECIACION DE LA CARTERA DE VALORES A LOS SUPUESTOS DE DISTRIBUCION DE RENDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 73 RIS**

Por otra parte, se ha pretendido paliar las consecuencias negativas que la interpretación de la Administración tiene respecto de los dividendos cuya distribución se haya acordado con posterioridad a la adquisición de las acciones, mediante el mecanismo de la provisión por depreciación de cartera, establecido en el artículo 72 RIS. Es decir, la empresa que recibe el dividendo, al tiempo que lo contabiliza como ingreso, (al no poder acogerse al art. 73), dota una provisión por depreciación, con lo que ve disminuido el valor de las acciones de la sociedad que ha repartido el dividendo, en el mismo importe de dicho dividendo, siendo dicha dotación gasto deducible en el ejercicio.

Sin embargo, esto únicamente podría ocurrir en el supuesto de que dicha sociedad tuviera en dicho ejercicio un beneficio igual a cero. Si el beneficio de la sociedad participada es positivo, la provisión por depreciación derivada del dividendo distribuido se verá compensada por el beneficio del ejercicio, con lo que el importe de la provisión deberá ser menor.

Por lo tanto, no pueden equipararse el mecanismo del cupón corrido con la provisión por depreciación de la cartera de valores, porque, además de estar previstos para supuestos diferentes, en una situación de sociedad en beneficios, los efectos que se consiguen serán distintos.

Lo anterior queda claramente reflejado en el siguiente ejemplo: Una sociedad «A» distribuye un dividendo a su sociedad matriz «B» por importe de 100. Dicho dividendo se distribuye con cargo a reservas dotadas con beneficios producidos con anterioridad a la adquisición de las acciones de «A» por «B». En el ejercicio anterior a la distribución del dividendo, «A» tiene un beneficio neto de 100 que destina íntegramente a reservas voluntarias.

Aplicando el esquema del cupón corrido, «B» no tendría ingreso alguno, sino que su cuenta de Inmovilizado financiero se verá disminuida en 100.

– Ingreso derivado del dividendo de «A» .....	0
– Cuota (35%) .....	0
– Deducción por retenciones .....	25
– Deducción por doble imposición (admitiendo que pueda practicarse el 100%) .....	35
– Cuota líquida (a devolver) .....	60

Si en lugar de aplicar el esquema del cupón corrido, se aplica el mecanismo de la provisión por depreciación de la cartera de valores, el resultado para «B» sería el siguiente:

– Ingreso derivado del dividendo de «A» .....	100
– Provisión por depreciación de la cartera de valores (100 – 100) .....	0
– Resultado .....	100
– Cuota (35%) .....	35
– Deducción por retenciones (25%) .....	25
– Deducción por doble imposición (admitiendo que puede practicarse el 100%) .....	35
– Cuota líquida (a devolver) .....	25

La diferencia entre las cuotas negativas de ambas alternativas ( $60 - 25 = 35$ ) deberá pagarse cuando «B» venda las acciones de «A».

De lo anterior se desprende que los efectos económicos de uno y otro esquema son muy distintos, puesto que aplicando el mecanismo del artículo 73, se consigue un diferimiento en el pago del impuesto que no se consigue con la provisión por depreciación de la cartera de valores contemplada en el artículo 72.

Por último, no puede tampoco ignorarse el argumento sistemático: El mecanismo del «Cupón Corrido», además de estar contemplando una realidad jurídico económica diferente a la prevista en el artículo 72 del Reglamento para la depreciación de la cartera de valores, aparece regulado a continuación en un precepto distinto (el art. 73), sin hacer ningún tipo de remisión a lo regulado en el artículo anterior.

## V. CONCLUSIONES

Se ha analizado en el presente trabajo el esquema tributario previsto en el artículo 73 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades para los rendimientos percibidos como cupón corrido, así como los problemas fundamentales de interpretación que dicha norma plantea, con especial referencia a los dividendos derivados de acciones y participaciones sociales.

El artículo 73 permite a los titulares de acciones o participaciones societarias que perciban rendimientos que correspondan a períodos anteriores a la adquisición de dichos valores no computar como ingreso del ejercicio los rendimientos percibidos, sino, en su lugar, disminuir el valor de adquisición de tales acciones o participaciones por el importe del rendimiento percibido, sin perder por ello el derecho a aplicar las deducciones que correspondan por las retenciones soportadas por los rendimientos distribuidos, y la deducción por doble imposición de dividendos.

Se consigue de esta forma un diferimiento en el pago de los impuestos que correspondan a los rendimientos percibidos.

A nuestro juicio, no es jurídicamente aceptable la interpretación restrictiva del concepto de «rendimiento» del artículo 73 respecto de los valores de renta variable, en cuanto lo limita a aquellos cuya distribución haya sido acordada por la Junta General de accionistas con carácter previo a la adquisición de tales valores por el sujeto pasivo perceptor de los rendimientos. Tanto por el tenor literal del artículo 73, como por la finalidad del precepto, el esquema tributario analizado puede aplicarse a todos aquellos rendimientos que correspondan o se hayan generado antes de la adquisición de los valores por el sujeto pasivo perceptor de los rendimientos, con independencia de que su distribución haya sido acordada previamente por la Junta General de Accionistas.

Tampoco son válidas las otras limitaciones analizadas en cuanto al concepto de «adquisición» de los valores con cupón corrido, y en cuanto a los requisitos necesarios para que pueda aplicarse la deducción por doble imposición de dividendos.